

Santiago, quince de julio de dos mil veinte

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en causa Ruc N° 1900042060-6 y Rit N° 18-2020, por sentencia de veinte de marzo de dos mil veinte, condenó a **JORGE MANUEL SEGOVIA SALINAS**, como autor directo de un delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o drogas sicotrópicas en pequeñas cantidades, prescrito y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, cometido el día 8 de marzo del año 2019, en la comuna de Los Vilos, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales y multa.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el 26 de junio recién pasado, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

**Y considerando:**

**Primero:** Que el recurso invoca la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5, inciso 2°, 6, 7 y 19 N° 3° de la Constitución Política de la República, por infracción a las reglas sobre levantamiento y conservación de la evidencia.

En primer término, explica que la droga incautada habría sido remitida al Servicio de Salud Regional Coquimbo, mediante Oficio N° 80, documento que no se halla en la carpeta de investigación, como tampoco se encuentra el "Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia".

En segundo lugar, se vulnera el artículo 41 de la Ley N° 20.000, puesto que la sustancia presuntamente decomisada habría sido recibida en el Servicio de Salud el día once de marzo del año dos mil diecinueve, tres días después de llevar a cabo la orden de entrada y registro en el domicilio del acusado, lo que no fue autorizado por el Juez de Garantía y, además, el funcionario que realizó la incautación difiere del que entregó la sustancia al Servicio de Salud.

Por esta causal solicita que se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria, debiendo celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado de la que se excluya toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público.



**Segundo:** Que, en subsidio de la anterior, deduce la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, dado que se vulnera el principio de razón suficiente en la valoración de la prueba mediante la que se establece la autoría del acusado, formulando el recurrente diversos cuestionamientos a la valoración de la prueba testimonial rendida, así reprocha a la sentencia el carecer de *“una categoría de fundamentación insuficiente”, “la prueba rendida no fue suficiente para alcanzar el estándar exigido”,* contiene *“una fundamentación insuficiente y omisiva”, “adolece de razones por las cuales se dio preferencia a estos testigos de oídas por sobre lo que sostuvo don Jorge Segovia”, “se advierte que todos los extremos del hecho imputado, que cada una de las proposiciones de la acusación, se sustentan en parte en las declaraciones de testigos de oídas, que se hacen aparecer como verdades incontestables, sin más sustento que su propia reproducción y aún más no se hace cargo de la versión alternativa planteada.”*

Al concluir solicita que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva, y se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**Tercero:** Que los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados, son los siguientes: *“El día 08 de marzo de 2019, a las 13:00 horas aproximadamente, en virtud de una orden de entrada y registro otorgada por el Juez de Garantía de Los Vilos, personal de la Sección MT-0 de la Brigada de Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de Los Vilos de la Policía de Investigaciones de Chile, ingresó al domicilio de propiedad de Jorge Manuel Segovia Salinas, ubicado en población El Esfuerzo, casa S/N, Pichidangui, comuna de Los Vilos, en cuyo interior poseía y guardaba a fin de traficar lo siguiente:*

*En un patio posterior de la referida propiedad se hallaron 7 plantas vivas de cannabis de una altura entre los 130 a 230 centímetros, y 89.82 gramos brutos de cannabis.*

*Al interior de la cocina del domicilio de Segovia Salinas se encontró una bolsa de nylon color verde, contenedora de 18.45 gramos brutos de cannabis.*

*Al interior de una cabaña colindante a la vivienda principal se encontró una bolsa de nylon color naranja, contenedora de 5.55 gramos brutos de cannabis.*



*Al interior de un galpón se halló una bolsa de nylon color amarillo, contenedora de 31.21 gramos brutos de cannabis; y una caja plástica transparente contenedora de 4.87 gramos brutos de cannabis.*

*La droga mencionada y que el acusado poseía y guardaba a fin de traficar, estaba destinada a la venta conforme a los antecedentes previos obtenidos por la Policía de Investigaciones. Asimismo, se incautó al acusado la suma total de \$201.000 en dinero efectivo, producto de la venta de drogas.”*

Estos hechos fueron calificados como delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o drogas sicotrópicas en pequeñas cantidades, prescrito y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000.

**Cuarto:** Que, en relación a las infracciones y errores que se plantean en la causal principal del arbitrio, cabe reparar que, como se constata de la lectura del fallo, las circunstancias en que se produjo la incautación de las sustancias, así como el registro de esa actuación, fueron parte de lo discutido en el juicio oral cuya invalidación aquí se pretende, instancia en que la prueba rendida fue sometida al escrutinio de todos los intervinientes así como del tribunal, ello bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación. Corolario de esta actividad probatoria, los sentenciadores fijaron los hechos ya reproducidos en el basamento tercero así como a los que se aludirá más adelante, guiándose por las normas que rigen la apreciación de la prueba en este proceso. Derivado de lo anterior es que en esta sede de nulidad no pueden desconocerse dichos hechos asentados por los magistrados del grado, para sustituirlos por aquellos que se desprenderían de los antecedentes incorporados ante esta Corte de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, pues ello permitiría transformar el recurso de nulidad en una nueva instancia para discutir los hechos ya fijados por el Tribunal y se instalaría de paso una oportunidad para que el recurrente debata nuevamente los presupuestos fácticos establecidos por los sentenciadores de la instancia. Así las cosas, dado que la jurisprudencia se ha uniformado en entender que el juicio oral constituye una etapa más -adicional a la audiencia de preparación de juicio oral- para discutir y probar la ilicitud de la prueba de cargo, ello trae aparejado que para estimar cumplido el requisito previsto en el artículo 377 del Código Procesal Penal de haber preparado el recurso, dicha ilicitud debe ser reclamada oportunamente en el juicio oral, lo



que de paso conlleva entonces que el tribunal de la instancia siempre se habrá pronunciado sobre este asunto y determinado los hechos acreditados o no probados en relación a la alegación de ilicitud, hechos a los que como ya se explicó, en este particular tipo de casos, deberá estarse este Tribunal al resolver el recurso que afinque en la misma materia (en ese sentido, SCS, Rol N° 2519-18, 26 marzo 2018).

**Quinto:** Que, mediante la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, se sostiene primero que, la droga incautada habría sido remitida al Servicio de Salud Regional Coquimbo, mediante Oficio N° 80, documento que no se halla en la carpeta de investigación, como tampoco se encuentra el “Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia”.

En relación a estas protestas, en el motivo 13° del fallo impugnado se expresa que *“En torno a la falta del oficio conductor de la droga dirigido por la Policía de Investigaciones al Servicio de Salud Coquimbo, lo cierto es que de acuerdo a las normas de la sana crítica, marco regulatorio en la especie, se ha acreditado su existencia mediante prueba documental con la numeración 80 de 08 de marzo de 2019, como reza el Acta de Recepción del Servicio aludido, hecho corroborado con la declaración de los dos policías contestes en tal temática; circunstancias que otorgan la debida correlación en la custodia exigida por el señor Defensor. “ Y sobre la falta de los rótulos o formularios únicos, se expresa que “sólo ha sido informado por el señor Defensor, sin que aquello haya sido corroborado ni especificar la incidencia en esa cadena de custodia, y en ambos casos, sin que se haya formulado alegación relativa a que las sustancias encontradas y las entregadas al Servicio de Salud o sus pesajes, no se correspondan, por el contrario, se ha confirmado la completa correspondencia entre ellas. Por lo demás, y en igual sentido al tratado previamente, no se observa por el Tribunal, vulneración a garantía constitucional alguna.”*

**Sexto:** Que, como se verifica con el extracto recién reproducido, el tribunal sienta como hecho demostrado la existencia del documento que el recurrente echa en falta, dada su concreta y coincidente alusión en el Acta de Recepción del Servicio de Salud así como la declaración de dos testigos en el mismo sentido, convicción de los sentenciadores de la instancia que, como ya fue explicado, no puede ser modificada en esta sede.



De esa manera, la protesta en este ámbito queda reducida a la no incorporación en la carpeta investigativa de una copia de ese oficio, olvido cuya trascendencia como óbice para el ejercicio de los derechos del imputado no ha sido justificada, toda vez que no se ha señalado que en ese cuaderno del fiscal se omitiera todo registro o constancia de la naturaleza y cantidad de la droga incautada, como el levantamiento de la respectiva acta, la consignación de la información pertinente en el parte o informe policial, o elementos complementarios como fijación fotográfica y actas de declaraciones de los funcionarios que participaron en el procedimiento, etc., de modo tal que la información que contiene el oficio remitido no pudiera ser hallada en otro registro de la investigación que permitiera al imputado el ejercicio de su derecho de defensa durante el procedimiento, más aún si no se ha objetado igualmente la integridad y verdad del contenido del Acta de Recepción, el que necesariamente se elabora por un funcionario autorizado del Servicio de Salud teniendo en vista el Oficio Remisor, tal como se observa en aquel documento acompañado por el propio recurrente de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, en el que se individualiza el tantas veces aludido oficio remitido y se detalla la droga y plantas que mediante el mismo se envía, indicando su número, cantidad, peso, presunto tipo de droga o planta y el respectivo N.U.E.

A iguales reflexiones cabe acudir para desestimar las protestas por la falta de los rótulos o formularios únicos.

**Séptimo:** Que en lo tocante al reclamo por la infracción del plazo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 20.000 para la entrega de la droga al Servicio de Salud para su análisis, el recurrente sólo esgrimió la transgresión formal de un plazo legal, pero sin argumentar y convencer a esta Corte, en cómo ello se traduce en una afectación relevante que haya impedido o perturbado el ejercicio del derecho del imputado a una investigación racional y justa, sin que producto de tal demora, pueda sospecharse o temerse que la droga objeto de la pericia sea distinta a la incautada, o que de algún modo fue alterada en el ínterin, y que dicha sustitución o alteración tenga alguna relevancia en la configuración del delito imputado.

Como lo ha resuelto en otras oportunidades esta Corte, *“del texto de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 20.000 resulta palmario que el legislador sólo ha establecido en forma expresa, como sanción para el incumplimiento por parte de la policía de lo*



*dispuesto en el citado artículo 41, la imposición de una multa a beneficio fiscal al funcionario infractor, sin que el retardo en la entrega de las sustancias estupefacientes decomisadas constituya un vicio procesal que genere por sí solo la falta de validez de dicha evidencia, ni de las pruebas que puedan derivar de la misma” (SCS Rol N° 43.541-17 de 29 de enero de 2018).*

Finalmente, ni la ley ha exigido, ni tampoco parece razonable demandarlo -pues nada se ha dicho para así justificarlo-, que la entrega de la sustancia al Servicio de Salud sea realizada por el mismo funcionario policial que la incautó.

**Octavo:** Que en lo concerniente a la causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, ésta tampoco podrá prosperar, desde que el fallo expone en sus considerandos 9°, 12° y 13°, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones por las cuales desestima la versión alternativa del acusado, en favor de la afirmada por el acusador, advirtiéndose que tras la invocación del principio de la lógica de la razón suficiente en realidad se postula sólo una diferente valoración de la prueba rendida de la que efectuaron los sentenciadores, divergencia que no constituye la causal de nulidad invocada y que, por consiguiente, conlleva igualmente su rechazo.

**Noveno:** Que, en definitiva, al no haberse constatado una infracción sustancial a un derecho fundamental ni el incumplimiento a los deberes de fundamentación de la sentencia conforme a las normas de la sana crítica, el arbitrio será íntegramente desestimado.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373, 374, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad formalizado por la asistencia letrada del acusado **JORGE MANUEL SEGOVIA SALINAS**, contra la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinte y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso Ruc N° 1900042060-6 y Rit N° 18-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, los que, en definitiva, **no son nulos**.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por acoger la causal principal de nulidad y, en consecuencia, invalidar el juicio y la sentencia impugnados, por las siguientes consideraciones:



1º) Que, como se ha resuelto por esta Corte en causa Rol N° 6288-2018 de 23 de mayo de 2018, el artículo 41 de la Ley N° 20.000 “*persigue garantizar al sujeto sometido a persecución penal la fiabilidad de la evidencia que se presenta como prueba de cargo, restringiendo las facultades policiales y del Ministerio Público*”, lo que el fallo desatiende sin ocuparse de las razones por las cuales los policías no requieren al Fiscal que éste solicite al Juez de Garantía la ampliación del plazo para entregar al Servicio Médico Legal las sustancias y plantas incautadas, ni tampoco de las medidas adoptadas, si alguna hubo, por parte de los policías como por el propio Fiscal, para evitar su alteración o sustitución.

2º) Que lo antes dicho cobra especial relevancia si se suma a los demás defectos de registro que igualmente se han verificado en este procedimiento, esto es, el no allegarse a la carpeta de investigación ni el Oficio remitido de las plantas y sustancias ni tampoco los Rótulos y Formularios Único de Cadena de Custodia, omisiones cuya causa no se explica en el fallo, conformándose los sentenciadores con descartar su relevancia, volviendo entonces inútiles y banales todos los resguardos que legal y administrativamente se han dispuesto para “*garantizar al sujeto sometido a persecución penal la fiabilidad de la evidencia que se presenta como prueba de cargo*”, debiendo ahora éste, simplemente confiar en la buena fe de su acusador y de sus agentes auxiliares, de manera similar a lo que se esperaba en el sistema inquisitivo afortunadamente superado. Este corolario, huelga señalar, no puede ser aceptado por este disidente.

3º) Que tales circunstancias, en especial la falta de control jurisdiccional, revela inequívocamente un atropello a las normas legales que orientan el proceder policial y el del Ministerio Público, como asimismo a las garantías y derechos que el recurrente considera amagados y que la Constitución Política le reconoce y garantiza, lo que impone entonces acoger el recurso por su causal principal a fin de excluir de un nuevo juicio la prueba derivada de las actuaciones ilegales constatadas.

Regístrese y devuélvase

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 33.325-2020





QBTJQXMLQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, quince de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

